

(Sin asunto)

lisandro de jesus murgas medina <lijemume@yahoo.es>

Mié 10/11/2021 10:43 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTA DEMADNA FARID J. 12.pdf;

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REF. PROCESO: DECLARATIVO VERBAL- RESPONSABILIDAD

EXTRACONTRACTUAL. N°: 11001310301220190084000.

DEMANDANTE: TANIA MONTEALEGRE SALCEDO.

APODERADO: JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS.

DEMANDADO: ANIBAL ENRIQUE TAPIA MEZA.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

FARID ENRIQUE TAPIAS PEREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado civilmente como registra al pie de mi firma, con residencia y domicilio laboral donde lo indica en la parte final del membrete, a usted, con sumo respeto, manifiesto que SUSTITUYO el poder que en legal forma me confirió el señor TAPIA MEZA, que ya se encuentra adosado a la carpeta contentiva de este proceso, al doctor **LISANDRO DE JESÚS MURGAS MEDINA**, abogado en ejercicio, habilitado para el mismo, identificado civil y profesionalmente como lo registra al pie de su firma, con domicilio laboral en la **AVENIDA 19 número 4-86 oficina 803, edificio Andes- Bogotá**, teléfono celular: 310 288 5372, correo electrónico: lijemume@yahoo.es conllevando las mismas facultades otorgadas por el señor TAPIA MEZA a mi persona en el respectivo poder que antecede a esta sustitución dentro de una de las facultades expresas del mismo.

En consecuencia, honorable juez, la defensa de los interés jurídicos y patrimoniales del señor TAPIA MEZA serán asumidos por el doctor MURGAS MEDINA.

ATENTAMENTE:

FARID ENRIQUE TAPIAS PEREZ.

C.C. 18.933.404.

T.P 32.628.

ACEPTO:

LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA

C.C. 17.973.373

T.P 138.653





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6467158

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Santa Marta, compareció: FARID ENRIQUE TAPIAS PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 18933404 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzpygy81z1w
19/10/2021 - 12:21:14



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de SUSTITUCION DE PODER signado por el compareciente.

RAFAEL ENRIQUE MANJARRES MENDOZA

Notario Primero (1) del Círculo de Santa Marta, Departamento de Magdalena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpygy81z1w



Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL NO. 11001310301220190084000.

DTE. TANIA MONTEALEGRE SALCEDO

DADO. ANIBAL ENRIQUE TAPIA MEZA.

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES:

LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.973.373 de Villanueva La Guajira y T.P. No. 138. 653 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **ANIBAL ENRIQUE TAPIA MEZA**, conforme a la sustitución que me hiciera su apoderado **FARID ENRIQUE TAPIAS PEREZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del C.G.P. y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 369 Ibidem, doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO. No me consta.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. No es un hecho es una afirmación y como tal debe probarse.

AL HECHO SEXTO. No me consta.

AL HECHO SEPTIMO. No me consta

AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

AL HECHO NOVENO. No, me consta. Debe probarse

AL HECHO DECIMO. No me costa. Debe probarse.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No me costa. Debe probarse

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No me costa.

AL HECHO DECIMO TERCERO. No me costa. Debe probarse

AL HECHO DECIMO CUARTO. No me consta debe probarse.

AL HECHO DECIMO QUINTO. No me consta.

AL HECHO DECIMO SEXTO. No se admite es un hecho ajeno a este asunto.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. No me consta y en todo caso. Es ajeno a este asunto.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. No me consta.

AL HECHO DECIMO NOVENO. No me consta y debe probarse su relación directa con este proceso.

AL HECHO VIGESIMO. No es un hecho.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO. No es un hecho.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. No es un hecho.

AL HECHO VIGESIMO TECERO. No es un hecho.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO. No me consta. Debe probarse su relación con este asunto.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO. No me consta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo desde ahora a las pretensiones de la demanda y en oposición a ellas propongo las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRESCRIPCION:

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, al identificar a quién se le puede hacer exigible la obligación de indemnizar los perjuicios causados fruto del daño generado por accidente de tránsito, establece la Corte que serán quien posea la guarda material y/o ideológica del vehículo causante del daño (art. 2365 C.C.). norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que responderá quien, por

malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.

Debe recordarse que este tipo de responsabilidad dentro del escenario extracontractual, tiene origen en la jurisprudencia francesa , la cual aborda el concepto de guardián de la cosa peligrosa y luego, aquella noción se extendió a las actividades que el ordenamiento jurídico, bajo las máximas de la experiencia y la sana crítica, ha catalogado como peligrosas (ya que la lista del artículo 2356 del C.C. es enunciativa y ha sido aplicada por los jueces en casos propios de la actualidad, sin limitarse al listado de hipótesis establecida en la codificación).

Tal como se desprende de los hechos 5, 27, 28 y 29 de la demanda, el vehículo con el cual se ocasionó el siniestro cuya reparación se demanda era un vehículo diplomático adscrito a la embajada de Venezuela. Es decir, que no se ha demostrado que el vehículo sea de propiedad del demandado ni que este tuviera un vínculo o relación de dependencia laboral con la embajada de Venezuela.

En esos términos, mal puede aplicarse a este caso la responsabilidad directa de que trata el artículo 2356 del C.C. y aplicarse el término de prescripción de diez (10) años, sino que debe seguirse el derrotero de la responsabilidad de terceros y en consecuencia la prescripción es la consagrada en el artículo 2538 del C.C. que es de tres (03) años y que corre a la par de la acción penal.

Así las cosas. Si el accidente ocurrió el 01 de noviembre de 2014 a la fecha de presentación de la demanda (2019), transcurrieron más de los tres (03) años que consagra el artículo 2538 del C.C. y en consecuencia la acción se encuentra prescrita.

PRUEBAS Y OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS:

Documentales y anexos. Téngase por tales las allegadas con la demanda y la actuación surtida.

Interrogatorio de parte. Sírvase señor Juez en la audiencia inicial recepcionar el interrogatorio a la parte demandante sobre los hechos de la demanda y excepciones.

Dictamen pericial. Me opongo al presentado por la parte demandante, pues no reúne las exigencias consagradas en el artículo 226 del C.G.P.

NOTIFICACIONES.

Las partes demandante y demandada en las anunciadas en la demanda

El suscrito apoderado en la Avenida Calle 19 No. 4-88 Oficina 806 Edificio Andes. Lijemume@yahoo.es.

Cordialmente,

LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA
C.C. No. 17.973.373 de Villanueva G.
T.P. No. 138. 653 C.S.J.